

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
- NOV 2014  
Recibido.....11<sup>00</sup>.....Hs.  
Exp. N° 29757 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**PROGRAMA DE INCENTIVOS Y FORTALECIMIENTO AL SECTOR FRUTILLERO SANTAFESINO**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el "PROGRAMA DE INCENTIVOS Y FORTALECIMIENTO AL SECTOR FRUTILLERO SANTAFESINO", por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el que dependerá del Ministerio de la Producción.

**ARTÍCULO 2.-** El Programa que por el artículo 1 se crea, tendrá como principal objetivo lograr el fortalecimiento y la sustentabilidad del Sector Frutillero a través del apoyo y asistencia estatal a aquellos productores de frutilla de la Provincia, que cultiven hasta 10 hectáreas.

El programa tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 3.-** Son objetivos específicos del Programa los siguientes:

- a) La organización de los productores con fines estratégicos, la mejora de su competitividad, su capacitación y asistencia técnica;
- b) La formalización del sector, siendo prioritaria la generación de trabajo registrado y la mejora cualitativa del mismo;
- c) El financiamiento de proyectos sectoriales que resuelvan problemas de escala;
- d) La vinculación de los productores con otros organismos y su asistencia en las actividades de promoción.

**ARTÍCULO 4.-** Son beneficiarios de este programa las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de frutilla en el territorio de la Provincia, que cultiven hasta 10 hectáreas.

**ARTÍCULO 5.-** El Poder Ejecutivo otorgará a cada productor frutillero de la Provincia, que reúna las condiciones previstas en el artículo 4 y que se encuentre inscripto en el



Registro previsto en el artículo 9, un incentivo o aporte no reintegrable anual hasta el equivalente a nueve mil (9000) kg de frutilla por hectárea trabajada valorizada al precio promedio de la campaña anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 5 hectáreas: 100% del incentivo;
- b) Más de 5 y hasta 7 hectáreas: 50% del incentivo;
- c) Más de 7 y hasta 10 hectáreas: 25% del incentivo.

La cantidad de hectáreas trabajadas serán las correspondientes a la campaña inmediata anterior y será tomada de los datos aportados por el productor en oportunidad de su inscripción anual ante el SENASA y de la inscripción en el registro previsto en el artículo 9.

La Autoridad de Aplicación deberá instrumentar mecanismos de control para determinar la correcta parametrización.

**ARTÍCULO 6.-** Es condición necesaria para acceder al beneficio estipulado en el artículo 5, acreditar ante la Autoridad de Aplicación los requisitos que se enumeran a continuación, cumplimentados al 31 de diciembre de cada año en que se encuentre vigente el Programa:

- a) La debida inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios y en el Registro Provincial de Producciones Primarias;
- b) La implementación gradual de Buenas Prácticas Agrícolas, conforme a un plan anual de adecuación, que deberá acreditarse mediante informes de avance emitidos por la autoridad provincial en la materia;
- c) La asistencia y/o participación en las actividades de capacitación organizadas por el INTA para este sector. El porcentaje de asistencia y/o participación no podrá ser inferior al 70% y se acreditará mediante certificación extendida por la mencionada entidad;
- d) El registro de los trabajadores permanentes y eventuales según los parámetros que establezca la reglamentación, pudiendo declarar hasta 4 familiares que presten colaboración en la explotación con motivo de la relación de parentesco, quedando comprendidos el cónyuge, el concubino/a y los descendientes y ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad;
- e) El ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los diferentes regímenes sindicales y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 7.-** El incentivo será acreditado en la CBU del productor o de un proveedor que éste designe, a partir del 1 de abril de cada año, contra la presentación de la constancia de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6 en el año



anterior.

La constancia de cumplimiento será otorgada por la Autoridad de Aplicación una vez acreditados los elementos requeridos en el artículo precedente antes del 15 de marzo del año en curso.

El primer año los fondos se asignarán contra la presentación de una DDJJ de compromiso de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, acompañada de las inscripciones del inciso a) del artículo 6.

El productor que no acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas de acuerdo a lo previsto en la presente ley, será sancionado con una multa equivalente al monto total recibido el año anterior en calidad de incentivo, produciéndose su baja automática como beneficiario del programa.

**ARTÍCULO 8.-** Sin perjuicio del incentivo previsto en el artículo 5, los productores inscriptos en el Registro Provincial, podrán acceder también a los siguientes beneficios:

- a) Capacitación y asistencia técnica para la adopción de Buenas Prácticas Agrícolas;
- b) Promoción y propaganda institucional gratuita que apunte a facilitar la comercialización con variables de diferenciación como marcas regionales, denominación de origen.

**ARTÍCULO 9.-** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de frutilla en el territorio de la Provincia y que requieran constituirse en beneficiarios del Programa, deberán estar inscriptas en el Registro Provincial de Producciones Primarias (RPPP), implementado bajo la órbita de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria o en el que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 10.-** Los fondos necesarios para la aplicación del Programa de incentivos y fortalecimiento al sector frutillero santafesino serán atendidos con:

- a) Recursos de Rentas Generales, debiendo preverse una partida anual en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, que para el ejercicio siguiente al de la aprobación de la presente ley no podrá ser inferior a pesos de \$ 3.500.000. Esta partida asignada en el presupuesto provincial será de \$ 3.850.000 para el segundo año; \$ 4.300.000 para el tercer año; \$ 4.650.000 para el cuarto año y \$ 5.000.000 para el quinto año. Los fondos no aplicados serán destinados a financiar proyectos que apunten a mejorar la competitividad del sector;
- b) Recursos provenientes del Estado Nacional.

**ARTÍCULO 11.-** Designase al Ministerio de la Producción como Autoridad de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



Aplicación de la presente ley, debiendo intervenir en todo lo relativo a la implementación, desarrollo y control del Programa que se crea por artículo 1.


Para el mejor desempeño de sus funciones, la Autoridad de Aplicación podrá realizar alianzas estratégicas con el Estado Nacional, con otros organismos Provinciales o con los Municipios y Comunas de la Provincia.

**ARTÍCULO 12.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones o modificaciones presupuestarias pertinentes para dar efectivo cumplimiento a la presente ley.


**ARTÍCULO 13.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos de su promulgación.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 30 de octubre de 2014.**

  
Dr. RICARDO A. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES